

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

9-TEG-2007

00267

GR/EA

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del catorce de diciembre de dos mil siete.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 9-TEG-2007 iniciado por el licenciado

en contra del señor Jorge Mauricio Rivera, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, por supuesto incumplimiento a la Ley de Ética Gubernamental.

I. El 19 de abril de este año tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, en la calidad antes indicada, contra el señor Jorge Mauricio Rivera, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, por los hechos que se detallan a continuación:

- 1) El nombramiento de \_\_\_\_\_, hijo del señor \_\_\_\_\_ para laborar en un puesto administrativo dentro de la referida Facultad.
- 2) La contratación de las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cuñada y sobrina respectivamente del Decano.
- 3) La inscripción como estudiante interna de \_\_\_\_\_, hija del Decano, en la Maestría de Administración Financiera, cuando la condición de «estudiante interno» es otorgada únicamente a profesores y trabajadores universitarios para beneficiarse de una media beca. La señorita \_\_\_\_\_ no es docente ni trabajadora de la Universidad.

Con tales hechos el denunciante considera que se ha vulnerado la prohibición de «nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe» contemplada en la letra g) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

II. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la denuncia fue admitida mediante resolución de las 14 horas del 14 de mayo de 2007, en la que, además, se mandó informar al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa.

III. El funcionario denunciado, mediante el escrito registrado el 22 de mayo de 2007, contestó la denuncia y en su defensa manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1) Que [redacted] ya no labora en la Universidad y es un caso juzgado de acuerdo con la legislación universitaria.

2) Que la señora [redacted] no trabaja en la Facultad y que no es pariente suyo en ningún grado de consanguinidad o afinidad. Además, si hubiera parentesco entre la señora [redacted] y él, debe notarse que el art. 36 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador establece que es atribución de la Junta Directiva autorizar la contratación de personal eventual. Asimismo, el art. 12 literal n) del mismo Reglamento dispone que es atribución del Rector autorizar contratos. Por tanto, el Decano no está facultado a contratar en ninguna forma.

3) Que sobre la señora [redacted] no tiene responsabilidad alguna.

4) Con respecto al caso de [redacted] no se pronuncia porque el Tribunal admitió la denuncia por la supuesta vulneración de la prohibición señalada en la letra g) del art. 6 de la LEG, que reza: «nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe».

IV. Durante el término probatorio que se dio de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 número 2 de la Ley de Ética Gubernamental, el denunciante presentó prueba documental, manifestó su imposibilidad de obtener los elementos de prueba idóneos que sustenten los hechos denunciados y propuso la realización de prueba testimonial.

Este Tribunal, por resolución de las 9 horas del 11 de junio de este año, solicitó a la Secretaría de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador que remitiera fotocopias certificadas de los Acuerdos de nombramiento y actas respectivas de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Asimismo, solicitó a la Unidad de Recursos Humanos de la referida Facultad que remitiera copia de los expedientes laborales de los señores antes mencionados.

Tal documentación fue remitida el 18 de junio del presente año y está agregada de folios 49 al 222.

V. Según resolución de las 9 horas del 7 de septiembre del corriente año, una vez recabada toda la prueba, este Tribunal determinó que existen elementos suficientes para proceder a emitir la decisión definitiva. Asimismo, estableció que la información aportada no era suficiente para determinar el vínculo de parentesco entre el señor [redacted], quien es el servidor público denunciado y las señoras [redacted] y [redacted].

En consecuencia, se ordenaron diligencias complementarias para aclarar este extremo de la denuncia. Se libró oficio al Registro del Estado Familiar de la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, con el propósito de solicitarles que remitieran certificación de

las partidas de nacimiento de la señorita [redacted] y la de sus padres si estuvieran asentados en el mismo Registro; y la de la señora [redacted]

[redacted], así como la de su cónyuge si estuviera asentado en el mismo Registro. Asimismo, se libró oficio al Registro Nacional de Personas Naturales para que proporcionara todos los datos que tuviere del señor Jorge Mauricio Rivera.

Por resolución de las 9 horas del 2 de octubre de este año, se tuvieron por agregadas la certificación de la impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad y la copia de asiento de la partida de nacimiento del señor Jorge Mauricio Rivera, remitidas por el Director de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, y las copias de certificación de las partidas de nacimiento de [redacted]

[redacted] remitidas vía fax y posteriormente en original, por la Jefe del Registro del Estado Familiar de Metapán.

En la certificación de la partida de nacimiento de [redacted] (f. 265), consta que su padre es [redacted] y que el mismo es originario de la ciudad de Santa Ana; en razón de lo cual, el Tribunal consideró necesario librar oficio al Registro del Estado Familiar de la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana para que remitiera certificación de la partida de nacimiento del referido señor (f.245 v).

Asimismo, consta en el expediente laboral remitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, que la señora [redacted] está casada (f.149). Sin embargo, en la certificación de la partida de nacimiento de la señora [redacted] no consta marginación alguna al respecto.

En virtud de lo anterior, este Tribunal consideró necesario solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador que proporcionara todos los datos que tuviera del cónyuge de la señora [redacted] en su caso; así como solicitar al Jefe del Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) los datos que correspondan al cónyuge de la señora [redacted] en caso de que constaren en su registro (f.245 v).

Se tienen por agregadas las copias del aviso de inscripción al ISSS de la señora [redacted], el asiento de reposición de partida de nacimiento del señor [redacted] y la partida de matrimonio de [redacted]

#### VI. Corresponde pasar a analizar la veracidad de los hechos denunciados.

El denunciante considera que el señor Jorge Mauricio Rivera en su carácter de Decano de la Facultad antes mencionada ha transgredido la prohibición establecida en el art. 6, letra g), de la Ley de Ética Gubernamental, la cual consiste en «nombrar a parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe».

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción. Por consanguinidad es el existente entre personas que descienden unas de otras o de un ascendiente común; y, por afinidad es el existente entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, las que, procedentes de un ascendiente común forman línea de parentesco. El Código de Familia reconoce el parentesco por consanguinidad en la línea colateral (cuando las personas provienen de un ascendiente común, unas de otras) hasta el cuarto grado y en el de afinidad hasta el segundo grado (arts. 127-129, 131 y 132 C.F.). Así por ejemplo, el hijo es pariente en primer grado de consanguinidad con el padre, la sobrina lo es en tercer grado de consanguinidad con el tío y la cuñada es pariente en segundo grado de afinidad con el hermano del cónyuge.

Según los hechos expuestos por el denunciante, el Decano ha incurrido en esa infracción porque ha contratado al hijo, a la cuñada y a la sobrina para laborar en la Institución que preside. Asimismo, la hija del Decano está inscrita en una maestría con el beneficio de una media beca, sin ser docente ni trabajadora de la Facultad.

1. Consta en el expediente laboral de [redacted] que el 2 de diciembre de 2005, el Decano, en uso de sus atribuciones legales, con base en el art. 38 letra e) del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador acordó nombrar en Ley de Salarios del 1 al 31 de diciembre de 2005 a Iván Mauricio Rivera Azucena (fs. 217-218).

Sin embargo, el Acuerdo N° 020-A/2006 del 14 de agosto de 2006 revocó con efecto retroactivo por ser nulo de pleno derecho el acto administrativo que contiene el nombramiento en el régimen de Ley de Salarios del señor [redacted], ya que entre el Decano e [redacted] «existía parentesco por consanguinidad», comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad (fs. 219-220). También se ordenó en el referido Acuerdo el pago a favor de la Universidad de El Salvador, en concepto de reintegro la cantidad de trescientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$331.50).

La doctrina no es uniforme al abordar el tema de la nulidad de pleno derecho, pero coincide en reconocerle un alto rango y una naturaleza especial que la distingue de los otros supuestos de invalidez. Se establece precisamente que ésta constituye el “grado máximo de invalidez”, que acarrea por tanto consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia desde el inicio (sentencia 97-H-2002 de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de las quince horas y treinta y

cinco minutos del 21 de septiembre de 2004). Los efectos de la nulidad de pleno derecho se producen como si el acto nulo nunca hubiera existido.

Es decir, el Acuerdo N° 035-B/2005 en el que se nombró como empleado calificado a [redacted] a bajo la Ley de Salarios se reputa como que nunca existió.

En virtud de lo anterior, este Tribunal no puede conocer de este hecho en concreto - el nombramiento por parte del Decano a favor de su hijo- pues fue declarado nulo de pleno derecho, por parte del Decanato de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador.

2. La señora [redacted] fue contratada como ordenanza por Acuerdo N° 014/2003-2007-VI (5.3), tomado en sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador el 20 de abril de 2004 e inició sus labores el 1 de abril de 2004 (f. 159).

El contrato de la señora de Rivera ha sido prorrogado en el año 2005, en el 2006 y hasta el 31 de diciembre del presente año (fs. 134-137); es decir que la señora [redacted] se encuentra actualmente laborando como ordenanza en la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador.

Consta en la Partida de Matrimonio N° 89, Tomo Primero, del Libro 1 folio 90 del Registro correspondiente que llevó la municipalidad de Santa Ana en el año 1987 (f. 257), que [redacted] contrajo matrimonio el 19 de diciembre de 1986 con [redacted] según consta en la partida de reposición de partida de nacimiento N° 1123, Libro único "L" III, folio 1124 que en el año 2002 llevó la Municipalidad de Santa Ana (f. 256).

En la certificación de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de Documento Único de Identidad del señor Jorge Mauricio Rivera aparece que el nombre de la madre es [redacted] (f. 230), cuyos datos personales coinciden con los que aparecen en la partida de nacimiento antes mencionada.

En consecuencia, se ha establecido mediante la prueba documental relacionada anteriormente que [redacted] y Jorge Mauricio Rivera son hermanos.

Por consiguiente, también ha quedado comprobado que la señora Ángela Asunción [redacted] es cuñada del Decano denunciado, es decir, son parientes en segundo grado de afinidad.

3. El Acuerdo N° 091/2003-2007-IV, tomado por la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador el 9 de febrero de 2006, autorizó la contratación de [redacted] como Laboratorista del Departamento de Ingeniería del 1 de marzo de al 30 de junio de 2006 (fs. 192-193), prorrogado del 3 de julio al 31 de diciembre del mismo año y del 1 de febrero al 30 de junio de 2007 (fs. 196-200).

El 10 de marzo de este año, la Junta Directiva dejó sin efecto la contratación de la señorita [redacted] como Laboratorista y autorizó su contratación como Profesora del 1 de marzo al 30 de junio de 2007 (fs. 203-206).

Se tiene la certeza, pues, que [redacted] ha estado laborando en la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador hasta el 30 de junio de 2007 por lo menos.

De acuerdo con lo que consta en la certificación de la Partida de Nacimiento N° 433, Libro 140, Tomo 3 del año 1980, que llevó la Municipalidad de Metapán (f. 265), [redacted] quien a su vez, es hijo de [redacted] según el asiento de Cédula de Identidad Personal No 2-1-0055778 del Municipio de Santa Ana, y certificación de la Partida de Nacimiento N° 59 del Libro I, folio 15, del año 1943 que llevó la Municipalidad de Santa Ana (f.262).

Según se apuntó en el número anterior (2) se ha comprobado que el denunciado, el señor Jorge Mauricio Rivera, es hijo de [redacted], por lo que con la prueba recabada también se ha establecido que [redacted] y Jorge Mauricio Rivera son hermanos, por consiguiente, [redacted] es sobrina del Decano, es decir, son parientes en tercer grado de consanguinidad, según se ha comprobado con la prueba recibida.

4. El señor [redacted] alegó también en su denuncia que Ileana [redacted] a, hija del Decano, está inscrita como estudiante interna de la Maestría de Administración Financiera y beneficiada indebidamente con una media beca.

Por resolución de las 14 horas del 14 de mayo de este año (f.21), este Tribunal admitió la denuncia y aclaró que en el procedimiento previsto en la Ley de Ética Gubernamental es al denunciante a quien principalmente, y como manifestación del principio dispositivo que tiene presencia en la ley, le corresponde no sólo pedir la iniciación del procedimiento, sino también la obligación de probar los hechos que mediante declaración jurada imputa a un servidor público por considerarlos constitutivos de infracción a la mencionada Ley. Por consiguiente, es el denunciante quien tiene la obligación de probar los hechos que le sirven de sustento a sus afirmaciones en contra del servidor público denunciado, para lo cual cuenta con un período probatorio (art. 21, número 2, de la LEG) durante el cual puede proporcionar y solicitar toda la prueba que estime necesaria.

En la etapa probatoria, el denunciante presentó prueba documental y manifestó la imposibilidad de probar el vínculo de parentesco entre el denunciado e [redacted].

[redacted] De igual manera solicitó al Tribunal que requiriera los acuerdos de nombramiento, las actas respectivas y los expedientes laborales de los supuestos parientes del Decano.

En esta etapa, el denunciante no aportó ni solicitó prueba con respecto al hecho de la inscripción de \_\_\_\_\_, hija del Decano, como estudiante interna de la Maestría de Administración Financiera y beneficiaria de una media beca.

Si bien con la denuncia el señor \_\_\_\_\_ presentó una copia simple del listado de los alumnos inscritos en las maestrías de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, este listado fue actualizado el 10 de agosto de 2006 (fs. 17-20).

Por tanto, en virtud del principio dispositivo antes mencionado, era al denunciante a quien le correspondía probar este hecho o solicitar al Tribunal que ordenara diligencias para demostrar este extremo.

En conclusión, no procede conocer de este hecho denunciado -la inscripción de la hija del Decano en una maestría con beneficio de media beca- ya que no fue probado.

**VII.** Se ha comprobado en el romano anterior el parentesco que vincula al señor Jorge Mauricio Rivera, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, con

\_\_\_\_\_, quienes han laborado en esa entidad.

Corresponde ahora analizar si efectivamente el Decano ha transgredido la prohibición ética de «nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe» (art. 6, letra g, de la LEG).

La prohibición del artículo 6 letra g) de la LEG impide el ejercicio de una acción concreta, «nombrar» personal en una institución.

Nombrar implica realizar un hecho o acto que dé lugar al nacimiento de una relación laboral con el Estado para prestar servicios en una institución pública determinada, ya sea que se realice por nombramiento en Ley de Salarios, por contrato o por cualquier otro título.

La prohibición ética establecida en el art. 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental implica una prohibición para el servidor público que preside la institución; sin embargo, también debe entenderse en el caso de los servidores públicos que en el ejercicio o desempeño de sus funciones tengan facultades de decisión sobre la contratación de personal.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, el gobierno de las Facultades de la Universidad

será ejercido, dentro de los límites de su respectiva competencia, por la Junta Directiva y el Decano.

El art. 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador dispone que la Junta Directiva es el órgano colegiado de mayor jerarquía administrativa a nivel de la Facultad, responsable de las funciones administrativas, financieras, académicas, técnicas y disciplinarias de la misma.

El artículo 29 de La Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador decreta que: «La Junta Directiva de cada Facultad estará integrada por el Decano, por dos representantes del Personal Académico, dos representantes de los profesionales no docentes y dos representantes de los estudiantes de la respectiva Facultad (...) El Decano presidirá la Junta Directiva mientras dure el ejercicio de su cargo».

Una de las atribuciones de la Junta Directiva es la de autorizar la contratación de personal eventual y acordar la cancelación de dichos contratos cuando así convenga a los intereses de la Facultad (art.36, letra a, del Reglamento antes mencionado).

El art. 33 de la Ley de la materia dispone cuales son las atribuciones del Decano, dentro ellas está la de presidir las sesiones de la Junta Directiva de la Facultad, con voto de calidad en caso de empate.

En virtud de lo anterior, se establece que el Decano preside las sesiones de la Junta Directiva y es la Junta quien autoriza la contratación de personal.

La Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador ha autorizado la contratación de \_\_\_\_\_ como de \_\_\_\_\_, cuñada (segundo grado de afinidad) y sobrina (tercer grado de consanguinidad) del Decano respectivamente.

Consta de folios 99 al 101 el Acta N° 014/2003-2007 del 20 de abril de 2004, que corresponde a la sesión de Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, en la cual estuvo presente el licenciado Jorge Mauricio Rivera como Decano y entre otros puntos, se autorizó la contratación de los servicios personales de la señora \_\_\_\_\_ como ordenanza. Dicha Acta está firmada por el señor Jorge Mauricio Rivera y otros cinco miembros de la Junta Directiva.

Este contrato fue prorrogado durante todo el año 2004 y el año 2005 según consta en la documentación agregada a fs. 103-105, 107-108, 110-111, 114-115, 119-121, en los cuales aparecen las Actas correspondientes firmadas por el Decano.

Consta de fs. 129 al 131 la copia certificada del Acuerdo N° 092/2003-2007-VIII (1) en el cual se autoriza la contratación por continuidad de los Servicios Personales del Personal Docente y Administrativo para el período del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2006. Dentro del personal cuya contratación se autoriza se encuentra la señora

\_\_\_\_\_ en el cargo de ordenanza. Este Acuerdo está suscrito y firmado por el licenciado Jorge Mauricio Rivera como Decano.

A fs. 134-137, consta la copia certificada del Acuerdo N° 135/2003-2007-IV (19) en el que se autoriza la contratación por continuidad de los Servicios del Personal para el período del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2007, dentro del cual está la señora

\_\_\_\_\_. Este Acuerdo está firmado por el licenciado Jorge Mauricio Rivera como Decano y por el Secretario de la Facultad.

Asimismo, la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador dictó el Acta N° 091/2003-2007 el 9 de febrero de 2006, en la cual consta que una vez que se verificó la asistencia del licenciado Jorge Mauricio Rivera, se autorizó, entre otros puntos, la contratación eventual de los servicios personales de la señorita Ana Lidia Posadas Rivera como Laboratorista del Departamento de Ingeniería. Esta Acta está firmada por el señor Jorge Mauricio Rivera y otros cinco miembros de la Junta (fs.87-90).

Por medio del Acta N°110/2003-2007, del 12 de julio de 2006, firmada por el Decano, se autoriza la contratación eventual de \_\_\_\_\_ a partir del 3 de julio al 31 de diciembre de 2006 (fs.78-81).

En el Acta N° 137/2003-2007, del 3 de febrero de 2007, se hace constar la presencia del Decano y se autoriza la contratación de la ingeniero \_\_\_\_\_ para el período comprendido entre el 1 de febrero al 30 de junio de 2007 (fs. 59-62).

El 10 de marzo de 2007, según consta en el Acta N° 142/2003-2007, se verificó el quórum con la asistencia de los 7 miembros de la Junta Directiva, entre ellos el señor Jorge Mauricio Rivera y se autorizó la contratación de \_\_\_\_\_ como Profesora por el período comprendido del 1 de marzo al 30 de junio de 2007 (fs. 72-77).

Por todo lo anterior, se concluye que el Decano estaba presente en las sesiones ordinarias de Junta Directiva del 20 de abril de 2004 y del 9 de febrero de 2006, en las que se decidieron las contrataciones de las personas antes mencionadas y tenía poder de decisión sobre estas contrataciones y facultad de emitir su voto en contra de las mismas.

Sin embargo, no consta en las actas que el Decano haya emitido voto razonado en contra de tales contrataciones o que se haya abstenido de votar. Éstas se autorizaron y tanto

la señora han estado laborando, con posterioridad a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental, en la Institución en la que se desempeña el señor Jorge Mauricio Rivera como Decano.

Asimismo, en el art. 5 letra a) de la LEG se encuentra regulado el deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, en virtud del cual el servidor público denunciado, en su calidad de Decano, estaba obligado a conocer la prohibición contenida en el art. 83 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, la cual dispone: «No se podrá nombrar para el desempeño de cargos administrativos dentro de la Universidad, al cónyuge ni a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las personas que desempeñen los cargos de Rector, Vice-Rector, Decano, Vice-Decano, Fiscal General, Defensor de los Derechos Universitarios, Gerente, Sub-Gerente, Secretario General, Secretario de las Facultades, de otras Secretarías de la Universidad y Directores de las Escuelas o Institutos».

En virtud de todo lo anterior, el señor Jorge Mauricio Rivera, en su carácter de Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, es responsable de la contratación de sus parientes y en definitiva, ha transgredido la prohibición ética prevista en el art. 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, tal como lo señaló el denunciante.

**VIII.** Una vez que en el romano que antecede se ha concluido que el servidor público denunciado, señor Jorge Mauricio Rivera, en su carácter de Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, ha incurrido en la transgresión de la prohibición prevista en la letra g) del art. 6 de la LEG, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicársele.

El art. 25 de la LEG establece que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

De ahí que, en virtud de que según los registros de este Tribunal, esta es la primera vez que el Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, señor Jorge Mauricio Rivera, trasgrede una de las prohibiciones previstas en la Ley, procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

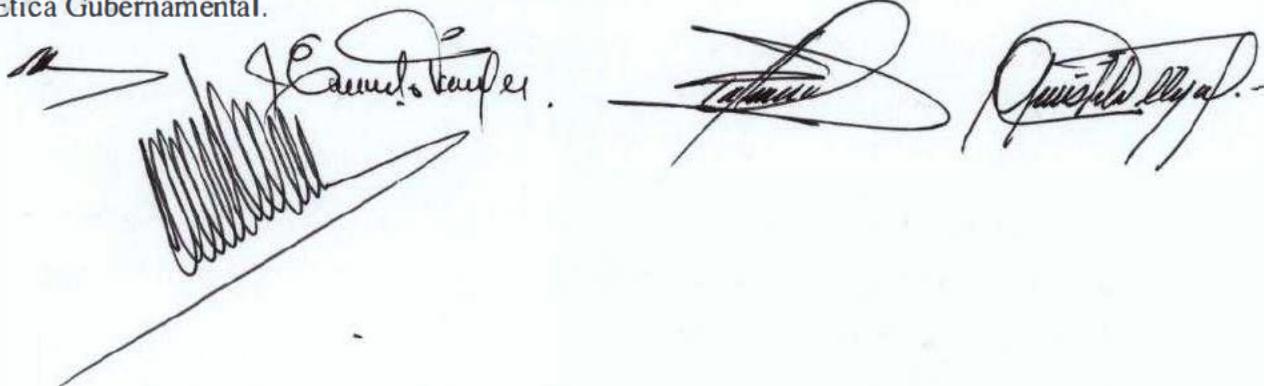
De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los arts. 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declarar improcedente la denuncia presentada por el señor Mauricio Aguilar Ciciliano en contra del señor Jorge Mauricio Rivera, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, por el

nombramiento del señor Iván Mauricio Rivera Azucena, por haber sido declarado nulo de pleno derecho, por parte del Decanato de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador.

- b) Declarar improcedente la denuncia presentada por el señor [redacted] contra el señor Jorge Mauricio Rivera, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, por la inscripción de la señorita [redacted], hija del Decano, en una maestría con beneficio de media beca, ya que el denunciante no ofreció prueba de este hecho.
- c) Declarar que el Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, señor Jorge Mauricio Rivera, ha transgredido la prohibición de «nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeña», prevista en el art. 6, letra g), de la Ley de Ética Gubernamental, por la contratación de la señorita [redacted] y de la señora [redacted] sobrina y cuñada del Decano, respectivamente.
- d) Imponer al señor Jorge Mauricio Rivera, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, por la infracción mencionada en la letra anterior, la sanción de amonestación escrita.
- e) Notificar esta resolución al denunciado y al denunciante.

Contra esta resolución procede interponer el recurso previsto en el art. 23 de la Ley de Ética Gubernamental.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

